

SLEYES**LEY N° 7.371****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****TITULO I****Disposiciones Preliminares****Capítulo Primero****Del Objeto y Ambito de Aplicación**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios y normas básicas destinados a conservar y mejorar el patrimonio ambiental, proteger la dinámica ecológica, la salud humana, propiciar el uso sustentable de los recursos naturales, recuperar o regenerar los ambientes desertificados y/o contaminados, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica, conforme lo establece el Artículo 66° de la Constitución Provincial.

Capítulo Segundo**De la Autoridad de Aplicación**

Artículo 2°.- Actuará como Organo de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo de la Producción y Turismo a través de la Dirección General de Turismo y Medio Ambiente, sin perjuicio de la necesaria intervención de los organismos provinciales y/o municipales a los que las normas vigentes otorguen competencia según los casos.

Artículo 3°.- Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

a) Elaborar conjuntamente con la Dirección de Recursos Agropecuarios y Agroindustrias, La Dirección General de Minería, la Administración Provincial del Agua, la Agencia de Cultura, la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, la Secretaría de Salud Pública, la Secretaría de Educación, la Administración de Obras Públicas, la Municipalidad y la Policía de la Provincia, el Diagnóstico Ambiental Actual con el fin de evaluar y diagnosticar la situación de los recursos naturales y la problemática ambiental actual de la provincia de La Rioja.

b) Formular, teniendo como fundamento el Diagnóstico Ambiental Actual, el Programa de Política y Gestión Ambiental. Este programa deberá ser realizado sobre la base de una ordenación ambiental del territorio provincial que respete los mejores usos del espacio y las limitaciones ecológicas del mismo.

c) Evaluar y controlar conjuntamente con los organismos mencionados en el inciso a) la presentación de Estudios o Informes de Impacto Ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la intervención de profesionales de diferentes disciplinas, pertenecientes a la Administración Pública Provincial, a los efectos de efectuar el estudio y análisis de los Estudios o Informes de Impacto Ambiental.

d) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones susceptibles de degradar el ambiente.

e) Crear, desarrollar y mantener actualizado un Sistema Provincial de Información Ambiental.

f) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales y la investigación de proyectos tendientes a ese fin.

g) Examinar el marco jurídico administrativo de la Provincia en lo relativo al ambiente y proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes.

h) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación y defensa del ambiente.

i) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación del personal de la Administración Pública y de particulares en todo lo concerniente al ambiente.

j) Promover y programar acciones de preservación, conservación y defensa del ambiente.

k) Promover, programar e implementar la concesión de premios y otros incentivos para quienes contribuyan a la preservación, conservación y defensa del ambiente.

l) Investigar de oficio o por denuncia pública y/o privada, las acciones u obras susceptibles de degradar el ambiente.

m) Sancionar y clausurar las actividades o proyectos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y en cualquier otra norma medioambiental vigente.

n) Proponer cada tres (3) años las Normas Ambientales a la Cámara Legislativa.

o) Llevar un registro especial de las organizaciones ambientalistas y establecer las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.

p) Delegar en todas aquellas entidades de su propia administración (centralizadas, descentralizadas, entes autárquicos, etc.) y en las Municipalidades y Comunas la fiscalización de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

q) Prever medidas correctivas cuya ejecución debe ser inmediata.

r) Tomar acciones inmediatas en lo concerniente al estado de salud y vivienda de los individuos que viven o habitan ambientes desertificados y/o contaminados.

s) Considerar la audiencia pública en el tratamiento de los temas ambientales.

t) Comprometer la participación de los Centros Vecinales de Capital e Interior.

u) Las demás funciones que señale la presente Ley y el Reglamento respectivo.

TITULO II**Del Sistema Provincial de Información Ambiental**

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación organizará un Sistema Provincial de Información Ambiental. Todos los organismos públicos que cuenten con información pertinente tendrán la obligación de colaborar en la organización y mantenimiento del Sistema.

Artículo 5°.- El Sistema Provincial de Información Ambiental tendrá como objetivo esencial garantizar al Estado y a la sociedad en general la información requerida para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativas al medio ambiente.

Artículo 6°.- El Sistema Provincial de Información Ambiental concentrará todos los datos físicos, biológicos, económicos, sociales y legales concernientes a los recursos ambientales. Adoptará una forma orgánica descentralizada, manteniendo sus actuales competencias en la materia todos los organismos que relevan y procesan información atinente, pero adoptando metodologías que permitan datos comparables conforme a las instrucciones que emanen del órgano de coordinación.

Artículo 7°.- Los datos del Sistema Provincial de Información Ambiental serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión.

TITULO III

Del Ordenamiento Ambiental Provincial

Artículo 8°.- El ordenamiento ambiental provincial tendrá como objetivo principal asegurar el desarrollo sostenible del territorio sobre la base de considerar integralmente los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, incluyendo:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas.
- b) Las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales.
- c) Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los fenómenos naturales.
- d) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales.
- e) Las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- f) La interdependencia del hombre con su entorno.
- g) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación y demás organismos de la Administración Pública Provincial elaborarán y recomendarán un Plan Provincial de Ordenamiento del Territorio a fin de fijar las directrices sobre:

- a) Los usos prioritarios a que estarán destinadas las áreas del territorio provincial, de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas.
- b) La localización de las principales actividades industriales, agropecuarias, forestales, mineras y de servicios.
- c) Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del ecosistema de ciudades.
- d) La ubicación de las áreas naturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente.
- e) La ubicación de las obras de infraestructura relativas a energía, comunicaciones, transporte, aprovechamiento de recursos hidráulicos, saneamiento de áreas extensas y otras análogas.
- f) Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte.

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación en estrecha coordinación con los demás órganos y organismos competentes mencionados anteriormente, establecerá los indicadores ambientales pertinentes.

Artículo 11°.- Los organismos estatales están obligados a mantener y facilitar, cuando se le requiera por la Autoridad de Aplicación, toda la información contenida en los indicadores para el funcionamiento del Sistema Provincial de Información Ambiental, a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin que medie pago alguno y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

La Autoridad de Aplicación controlará y difundirá gratuitamente esta información a los organismos estatales que la interesen a los fines del ejercicio de sus funciones y atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones que les vienen encomendadas.

TITULO IV

Del Interés Provincial

Artículo 12°.- Declárase de Interés Provincial a los fines de su preservación, conservación y defensa, la protección de la biodiversidad que por su función o características, mantiene o contribuye a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología y el bienestar de la comunidad como para la permanencia del hombre sobre la tierra en armónica relación con el ambiente.

Artículo 13°.- A los efectos de esta Ley, la defensa ambiental de la Provincia de La Rioja comprende:

- a) La incorporación de la educación ambiental en todos los niveles para el beneficio de la población en su conjunto.
- b) La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales.
- c) El ordenamiento ambiental territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas, respetando el principio de desarrollo sustentable.
- d) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, aire, fuentes energéticas y demás recursos naturales, respetando el principio de desarrollo sustentable.
- e) La creación, protección, recuperación y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas, áreas de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio.
- f) Las actividades tendientes al logro de una mejor calidad de vida de los ciudadanos en sus diferentes aspectos: social, económico, cultural y bio-físico.
- g) El fomento y desarrollo de las iniciativas institucionales:

1.- Gubernamentales y no gubernamentales, tales como fundaciones, asociaciones ambientalistas y/o ecologistas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, que promuevan el debate y la participación de la ciudadanía en los temas ambientales.

2.- De carácter académico en cualquier nivel de enseñanza y de investigación, que permitan el análisis y solución de la problemática del medio ambiente.

h) La autorización otorgada por el Estado Provincial para el desarrollo de actividades públicas o privadas degradantes o potencialmente contaminantes, previa presentación de un estudio o informe de Impacto Ambiental.

i) El control, reducción o eliminación de los impactos producidos por las actividades mencionadas en el inciso anterior que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

j) El fomento y puesta en marcha de programas pilotos tendientes a implementar, en la medida de lo posible, el uso de energías alternativas no contaminantes.

k) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.

l) La coordinación de obras y acciones de la Administración Pública y de los particulares en lo que concierne a la temática del medio ambiente.

m) La sustentabilidad del desarrollo de los asentamientos humanos y la lucha contra la pobreza.

n) La promoción y apoyo de las modalidades de consumo y producción sostenibles.

o) La capacitación pertinente y permanente sobre desarrollo sostenible, de funcionarios y agentes del Estado Provincial y Municipal.

p) El criterio de preservación será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando exista riesgo de daño grave e irreversible del mismo, nunca podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

q) La creación de un cuerpo o brigada con presupuesto e infraestructura básica para la prevención y lucha contra eventos de gran impacto negativo al ambiente.

r) Toda otra acción que se considere necesaria al logro del objeto de esta Ley.

TITULO V

Instrumentos de Gestión Ambiental

Capítulo Primero

Política y Planificación Ambiental

Artículo 14°.- La Función Ejecutiva Provincial y los Municipios garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de política económica y social, se observen los siguientes Principios de Política Ambiental:

a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deberán ser realizados de forma tal de no producir consecuencias nocivas para las generaciones presentes y futuras.

b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deberán ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado (teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores) y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.

c) El ordenamiento normativo provincial y municipal y los actos administrativos deben ser aplicados con criterios ambientalistas, conforme con los fines y objetivos de la presente Ley.

d) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico integrador y multidisciplinario al desarrollar actividades que alteran directa e indirectamente al ambiente.

e) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables, no limitándose únicamente a establecer restricciones y controles.

f) Las acciones del gobierno provincial y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole.

g) Los habitantes de la provincia de La Rioja tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 15°.- La Función Ejecutiva Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y en coordinación con los Municipios y las Organizaciones no Gubernamentales ecologistas, elaborará un Programa de Política y Gestión Ambiental, que contemplará los siguientes aspectos:

a) Aplicación de los Principios de Política Ambiental fijados por esta Ley.

b) Ordenamiento ambiental del territorio provincial de acuerdo con:

1.- Características ambientales de cada ecosistema.

2.- El diagnóstico, grado de degradación y desequilibrio ecológico por efectos naturales y de las actividades humanas.

3.- La Evaluación de Impacto Social.

4.- Vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas.

5.- Potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas.

c) Programas de Estudio e Investigación Científica y Educativa a desarrollarse en el ámbito de la Administración Pública o mediante convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, internacionales, públicas y privadas.

d) Diseño de pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos.

e) Implementación de un Banco de Datos y de un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente.

f) Elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción.

g) Elaboración de programas de lucha contra la contaminación; degradación del ambiente y los distintos recursos naturales; programas de recuperación de ambientes contaminados o degradados, y control de los procesos de desertificación.

h) Implementación de Programas de Capacitación de Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial a través de convenios con organismos e instituciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales, públicas o privadas, gubernamentales o no, con el fin de llevar adelante una gestión ambiental.

i) Estrategias de coordinación de las acciones de los organismos públicos provinciales y de éstos con la de los municipios.

j) Vinculación con leyes o pactos ambientales nacionales o regionales si los hubiere.

Capítulo Segundo

Del Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 16°.- Las personas públicas o privadas, responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar un Estudio o Informe de Impacto Ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y antes del inicio de cualquier actividad, a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

El costo del Estudio o Informe de Impacto Ambiental será soportado por los interesados, con excepción de los pequeños productores agropecuarios o pequeños emprendedores de otras actividades. En el caso de estos últimos, el Estudio o Informe de Impacto Ambiental deberá realizarlo la Autoridad de Aplicación con la intervención de los organismos que fueran necesarios.

Artículo 17°.- Las actividades o proyectos en funcionamiento o con aprobación anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente contarán con un plazo de un (1) año (año calendario) a partir de la misma fecha, para presentar dicho Estudio o Informe de Impacto Ambiental, quedando sujetos a la correspondiente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El plazo fijado no podrá ser prorrogado sino a través de una Ley.

Artículo 18°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten a la Autoridad de

Aplicación estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causaría sobre el ambiente.

Artículo 19°.- Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

- a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, aire, agua, flora, fauna, paisaje y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema.
- b) Las que modifican la topografía.
- c) Las que alteran o destruyen directa o indirectamente, parcial o totalmente individuos y poblaciones de la flora y fauna.
- d) Las que modifican los márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales.
- e) Las que alteran los márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes.
- f) Las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia, cualquiera sea su estado tensional: sólido, líquido o gaseoso y el lugar en el que se encuentren.
- g) Las que emiten directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante, ondas radioeléctricas, material particulado y otros residuos energéticos o nocivos.
- h) Las que modifican cualitativa y/o cuantitativamente la atmósfera y el clima.
- i) Las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basura sólida.
- j) Las que producen directa o indirectamente la eutroficación de las masas superficiales de agua.
- k) Las que utilizan o ensayan armas químicas, biológicas, nucleares y otros tipos convencionales y no convencionales.
- l) Las que utilizan elementos químicos, biológicos, nucleares considerados riesgosos o peligrosos.
- m) Las que agotan los recursos naturales renovables y no renovables.
- n) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión producida por los agentes meteorológicos (eólica, hídrica, por gravedad y biológica).
- o) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y la calidad de vida de la población.

Artículo 20°.- Todos los proyectos y actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) expedida por la Autoridad de Aplicación, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad al Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Artículo 21°.- La D.I.A. será emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con intervención de la Administración Pública Provincial o Municipal con competencia en la obra y/o actividad, con excepción de la autoridad minera.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización administrativa y/o la ejecución de actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas por la presente Ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubiesen iniciado.

Los plazos para la presentación, aprobación y publicación de la D.I.A. en el Boletín Oficial serán fijados en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 22°.- El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) estará integrado por las siguientes etapas:

- a) La presentación del Estudio o Informe de Impacto Ambiental por parte del proponente.
- b) El dictamen técnico.
- c) La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

Los Estudios o Informes de Impacto Ambiental tendrán carácter de declaración jurada y serán suscritos por profesionales idóneos en las materias que comprendan y debidamente habilitados por los colegios profesionales respectivos, estar matriculados en la Provincia e inscriptos en Registros creados a tal fin por la Autoridad de Aplicación.

Las condiciones que reunirán los profesionales para realizar Estudios o Informes de Impacto Ambiental serán especificadas por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir además, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, mayores datos y precisiones, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 23°.- La Autoridad de Aplicación o el Municipio correspondiente deberá recabar el informe técnico de especialistas en Evaluación de Impacto Ambiental o profesionales con títulos cuyas incumbencias contemplen específicamente el tema; de Universidades o Centros de Investigación, públicos o privados, provinciales (preferentemente), nacionales o internacionales, respecto a los Estudios o Informes de Impacto Ambiental presentados.

La Autoridad de Aplicación deberá, asimismo, pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con injerencia y/o competencia en el proyecto.

Artículo 24°.- La Autoridad de Aplicación y los Municipios establecerán un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a conocer los Estudios o Informes de Impacto Ambiental que le sean elevados, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.).

Artículo 25°.- La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), sin dictamen técnico previo será nula.

Artículo 26°.- En el dictamen previo a la emisión de la D.I.A., la Autoridad de Aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, los siguientes criterios:

- a) El ordenamiento ecológico provincial, con sus subsistemas e interacciones.
- b) Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas.
- c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y de la fauna, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del ambiente.
- d) Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental.
- e) Los objetivos de la política ambiental, la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con las del sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia.

Artículo 27°.- Para finalizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación dictará la D.I.A., en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en los Estudios o Informes de Impacto Ambiental presentados.
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad.
- c) Negar dicha autorización. La persona o empresa afectada podrá recurrir ante la Autoridad de Aplicación dando intervención a los organismos pertinentes y fiscalías, pudiendo llegar a la justicia ordinaria.

Artículo 28°.- La reglamentación de la presente Ley establecerá la modalidad del sistema de información pública, el

contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la D.I.A.

La D.I.A. deberá publicarse en el Boletín Oficial por ser de conocimiento público.

Artículo 29°.- La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la correspondiente autorización. Asimismo, podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor, más la pena correspondiente por actuar sin autorización.

Artículo 30°.- El costo de los Estudios o Informes de Impacto Ambiental será soportado por el proponente del proyecto. La Reglamentación determinará su valor atendiendo a cada tipo de emprendimiento, como así también las penalidades por incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31°.- Las obras y/o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarias por cuanto reportan beneficios sociales y económicos superiores a dichos daños según el dictamen técnico pertinente, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, fianzas, procedimientos y normas para su corrección. En la reglamentación se establecerán las condiciones y restricciones pertinentes.

Artículo 32°.- El Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) contendrá:

- a) Los datos del proponente y del responsable profesional del proyecto.
- b) Descripción del proyecto o actividad.
- c) Situación ambiental previa o Línea de Base.
- d) El área de influencia.
- e) Descripción de efectos, características o circunstancias.
- f) Identificación y clasificación de los efectos del proyecto o actividad en el ambiente, incluidas las eventuales situaciones de riesgo.
- g) Adopción de medidas tendientes a evitar, minimizar o reparar los efectos adversos.
- h) Plan de seguimiento de las variables ambientales que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental.
- i) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.
- j) Plan de emergencias.
- k) Efectos socioeconómicos favorables en el ámbito provincial, regional y local.
- l) Valoración económica de los efectos tanto negativos como positivos.
- m) Valoración económica de las medidas y planes de restauración a adoptar.
- n) La inversión total y la inversión por año a desarrollar.
- o) El consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
- p) Los proyectos asociados existentes o proyectados, especificando su incidencia en la propuesta.
- q) La gestión con los residuos y contaminantes.
- r) La fuente, el consumo y el destino del agua utilizada.

Artículo 33°.- El Informe de Impacto Ambiental deberá incluir como mínimo:

- a) La ubicación del proyecto o actividad y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto o actividad.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- d) Las medidas de prevención, mitigación o restauración del medio alterado según correspondiere y los métodos utilizados.
- e) Valoración económica de las medidas a adoptar.

Artículo 34°.- Las actividades o proyectos sujetos a la presentación de un Estudio o Informe de Impacto Ambiental se listan en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 35°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará, según el tipo y envergadura del proyecto o actividad, si corresponde presentar un Estudio de Impacto Ambiental un Informe de Impacto Ambiental, un Análisis Ambiental o ninguno de ellos.

Capítulo Tercero

Audiencias Públicas

Artículo 36°.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter previo de los tipos de proyectos o actividades enumerados en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 37°.- La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sean objeto de la audiencia a partir del momento de la convocatoria.

Artículo 38°.- La audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las organizaciones no gubernamentales, asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, podrán asistir y emitir su opinión.

Artículo 39°.- Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que formará parte de los antecedentes del proyecto.

Capítulo Cuarto

Educación e Investigación

Artículo 40°.- La Función Ejecutiva Provincial deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.

Artículo 41°.- La Función Ejecutiva Provincial a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá la Educación Ambiental en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia de La Rioja de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66° de la Constitución Provincial.

Artículo 42°.- Los fines de la Educación Ambiental serán los siguientes:

a) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a los demás seres vivos, que lo conduzca a no matar, no destruir, no derrochar (principalmente los recursos naturales no renovables) y no contaminar.

b) La formación de ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros. Los alumnos de los dos últimos años del nivel Polimodal podrán ser considerados cuidadores y/o protectores honorarios del medio ambiente. Debiendo para ello inscribirse en la Dirección de Medio Ambiente quien fijará las pautas para que lleven a cabo su labor lo más eficientemente posible.

c) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos: el medio natural y el medio cultural.

d) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas.

e) La asunción de las responsabilidades relativas a la preservación, conservación y defensa del medio ambiente.

f) La apreciación de la necesidad de una ética de medio ambiente compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto a los recursos naturales como a los asentamientos humanos.

g) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socioculturales y políticas que engendra el medio ambiente.

h) Celebrar convenios con Universidades, organismos provinciales, nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y entidades científicas o tecnológicas a efectos de la divulgación de los conocimientos y la información que en materia ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales se produzcan en todos los ámbitos.

i) Celebrar convenios tendientes a fomentar la colaboración de los medios masivos de comunicación social en la difusión de los temas ambientales y la educación ambiental de la población.

j) Capacitar en la materia a los educadores de todos los niveles, respetando los principios y objetivos establecidos en la presente.

Artículo 43°.- Se procurará que los medios de difusión masiva incorporen en el diseño y ejecución de su programación televisiva, radial y en la prensa plana, los temas ambientales que propicien una mayor información y conocimiento por la población, de las complejas interrelaciones y vínculos entre los procesos de desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente, propiciando aumentar la cultura ambiental de la ciudadanía.

Artículo 44°.- Los organismos estatales incorporarán a su actividad divulgativa y publicitaria, la temática de la protección, utilización y explotación racional de los recursos naturales específicos con los que están responsabilizados o vinculados en su actividad productiva o de servicios y la adecuada capacitación de los trabajadores a estos fines.

TITULO VI

De la Participación Ciudadana

Artículo 45°.- Toda persona física o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

Artículo 46°.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

TITULO VII

Financiamiento

Artículo 47°.- La Función Ejecutiva Provincial determinará las partidas necesarias para financiar la realización del Diagnóstico Ambiental actual y el Programa de Política y Gestión Ambiental que se crea por esta Ley, precisando la asignación presupuestaria para la educación formal y no formal y las que garanticen la difusión de las medidas y normas ambientales.

Artículo 48°.- Se destinará una partida presupuestaria para formar cuadros o brigadas de lucha y prevención de eventos y amenazas altamente significativos al ambiente natural.

Artículo 49°.- Tendrá plena vigencia a favor de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5.555 de Creación del "Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables".

Artículo 50°.- Con el objeto de lograr los objetivos fijados por el presente Capítulo, la Función Ejecutiva requerirá la participación de personas e instituciones con reconocida versación en la materia, como asimismo podrá celebrar los convenios necesarios tendientes a fomentar la preservación del medio ambiente.

TITULO VIII

De la Responsabilidad por Daño Ambiental

Capítulo Primero

Del Daño Ambiental

Artículo 51°.- Toda persona que por su acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del demandado, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Cuando el organismo responsable del daño ambiental o incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones fuese un organismo público, la penalidad deberá considerarse agravada.

Artículo 52°.- Si en la comisión del hecho hubieran participado dos o más personas, ellas serán responsables solidariamente de la totalidad de la reparación, sin perjuicio del derecho de repetición contra cada uno de los demás responsables de acuerdo con el grado de su participación. En el caso de sociedades legalmente constituidas o irregulares, la responsabilidad prevista en este artículo se hará extensiva a directores, socios y/o representantes, en la medida de su participación.

Artículo 53°.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible, o en la compensación económica del daño.

Artículo 54°.- El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer todas las medidas que estime necesarias para ordenar el proceso de manera que se tutele de una manera efectiva el interés general por la protección del medio ambiente.

Artículo 55°.- En la sentencia de condena, el Juez ordenará que los responsables restablezcan la situación al estado anterior al hecho; de no ser posible, dispondrá que paguen los daños causados, además de la indemnización de perjuicios que corresponda. El dinero ingresará a un Fondo Especial para reparar o mitigar los daños causados.

El Juez señalará en la sentencia las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución.

Capítulo Segundo

De las Sanciones

Artículo 56°.- El que, sin contar con la autorización requerida, o en infracción a los términos en que ésta hubiera sido otorgada, habiendo desobedecido expresas órdenes de suspensión o corrección de actividades, habiendo aportado información falsa a las autoridades a cuya jurisdicción y competencia esté sometido sobre los aspectos ambientales de sus actividades o instalaciones, habiendo obstaculizado la vigilancia de las autoridades competentes, provocara deterioros del ambiente que causaren o pudieren causar daños graves a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cualitativa o cuantitativa de recursos ambientales para el desarrollo sostenible de la Provincia, será sancionado con multa que se fije (pesos) o su equivalente en días de arresto, según lo establezca el Código de Faltas de la Policía de la Provincia. Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuera posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Los montos de dinero, producto de las multas, ingresarán al Fondo Especial y serán destinados únicamente a reparar el daño ambiental ocasionado.

Artículo 57°.- Las personas jurídicas son solidariamente responsables del pago de las multas que correspondan a cualquiera de sus socios, directivos o dependientes por la comisión de delitos y cuasi delitos previstos en los artículos anteriores, en tanto tales infracciones se hayan cometido en el ejercicio de sus funciones en calidad de integrantes de las personas jurídicas.

Artículo 58°.- Se considerará agravante de la infracción cometida la circunstancia de que los infractores hayan afectado recursos naturales situados en áreas naturales protegidas o en otras áreas sujetas a régimen especial o a bienes incluidos dentro del patrimonio cultural de la Provincia.

TITULO IX

De los Recursos Naturales Renovables

Capítulo Primero

De las Aguas, los Suelos y la Atmósfera

Artículo 59°.- Todas las personas cuyas acciones, actividades y obras degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente el suelo, las aguas, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas concordantes a la presente Ley para atenuar y controlar dicha degradación.

Sección Primera

Las Aguas

Artículo 60°.- Se establecerán criterios para garantizar la conservación de las cuencas hidrográficas en su estado natural, así como proteger la calidad y los volúmenes de los recursos hídricos de la Provincia en un todo de acuerdo al Código de Aguas Provincial, Ley N° 4.295 y mediante:

- a) Clasificación o reclasificación de las aguas.

- b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas.

- c) Evaluación ecológica y establecimiento de vedas y reservas (conservación de cuencas).

- d) La definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia.

- e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas.

Artículo 61°.- La Autoridad de Aplicación coordinará con los demás organismos competentes de la Provincia, la clasificación o reclasificación de las aguas, conforme a criterios limnológicos, ecológicos y de óptima utilización. Al efectuarse esta clasificación deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) Características morfológicas y funcionales de las cuencas hidrográficas superficiales y subterráneas.

- b) Calidad existente en las masas de agua al momento de la clasificación.

- c) Componentes bióticos y abióticos de los ecosistemas acuáticos.

- d) Caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección, características morfológicas de los cauces y toda otra variable afín.

- e) Caracteres físicos de las aguas subterráneas: caudal, profundidad, dirección, características geológicas de la capa conductora y otras variables relacionadas.

- f) La utilización más beneficiosa de las masas de agua y de los ecosistemas terrestres adyacentes.

- g) La actualización permanente de esta clasificación. Al efectuarse esta clasificación, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 39° y 188° del Código de Aguas de la Provincia, Ley N° 4.295.

Artículo 62°.- Cuando las actividades industriales húmedas y mineras hubieran degradado la calidad de las aguas en forma incipiente o corregible alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para restablecer las condiciones de calidad fijadas para cada masa de agua.

Artículo 63°.- La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los demás organismos provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada masa de agua considerando las siguientes cuestiones:

- a) La organización ecológica óptima o más conveniente.

- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana, el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos y los usos previstos para cada masa de agua.

Artículo 64°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará las características de emisión de los efluentes a ser volcados en masas de agua. Tales criterios de emisión o medios máximos permisibles deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua. Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del agua se restablezcan.

Artículo 65°.- La Autoridad de Aplicación también regulará, en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudieran contaminar masas de agua.

Artículo 66°.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación: limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del agua. En caso de

incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionadas, más las penalidades que correspondan.

Artículo 67°.- Los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán, de acuerdo a la Reglamentación, mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia ambiental para mantener criterios de calidad de agua que se hubieran fijado. Copia de los resultados de todos los muestreos y análisis deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación.

Sección Segunda

Los Suelos

Artículo 68°.- Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los suelos provinciales mediante:

- a) Evaluación y clasificación de los suelos y su potencialidad erosiva.
- b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos.
- c) Evaluación ecológica, protección y mejora de la calidad de los suelos.
- d) Definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia.
- e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.

Artículo 69°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización e impulsará su permanente actualización.

Artículo 70°.- Cuando se hubiera degradado el suelo en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de dichos suelos. En todos los casos, tal mejora deberá intentar restablecer, en la medida de las posibilidades técnicas y biológicas, las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

Artículo 71°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones:

- a) La organización ecológica óptima o más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de productividad de los agroecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos que cada tipo de suelo contribuye a sostener.

Artículo 72°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos. Tales criterios de emisión y emisiones máximas permisibles deberán asegurar, en todos los casos que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo.

Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del suelo se restablezcan. También regulará, en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas y tratadas de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudiera contaminar los suelos y sus elementos, tanto naturales como artificiales.

Artículo 73°.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo, los incidentes relativos a la degradación y contaminación del suelo. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionados, más las penalidades que correspondan.

Artículo 74°.- Los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo "in situ" y vigilancia ambiental para conocer el estado de los distintos tipos de suelo y mantener los criterios de calidad que se hubieran fijado para cada uno de ellos. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación.

Sección Tercera

La Atmósfera

Artículo 75°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas
- c) Las inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

Artículo 76°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permitidas deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa atmosférica. Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se restablezcan.

Artículo 77°.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas atmosféricas. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como propelentes con clorofluorometanos, materiales radioactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará, en los mismos términos, la quema de materiales

residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de inmuebles y artefactos, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos, residuales y no residuales, como asimismo, toda fuga o escape accidental que pudiera contaminar las masas atmosféricas.

Artículo 78°.- Los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo "in situ" y vigilancia ambiental para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo Segundo

De la Flora, la Fauna y las Areas Protegidas

Sección Primera

De la Flora en Sentido Amplio

Artículo 79°.- La Autoridad de Aplicación tomará como base para la regulación de la flora la Ley Nacional N° 12.273 y sus Decretos Reglamentarios, el contenido del CITES (Convenio Internacional sobre Tráfico de Especies Silvestres) ratificado por la Ley Nacional N° 22.344 y toda otra de interés para la presente.

Artículo 80°.- En el caso de actividades de deforestación para la introducción de actividades productivas, la Autoridad de Aplicación, mediante reglamentación, fijará las pautas y normas a que deberán sujetarse dichas actividades.

Artículo 81°.- Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

a) Aquellas especies vegetales declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación y de la Provincia, en tanto esta declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

b) Aquellas especies vegetales dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación y de la Provincia.

c) Aquellas especies vegetales que representen algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazadas o interfieran en forma inmediata en obras y servicios de bien público, siempre que no estén declaradas en peligro de extinción.

Artículo 82°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas necesarias para garantizar la conservación, comercio, sanidad y promoción de la flora autóctona, y establecerá los mecanismos de control y vigilancia ambiental necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 83°.- Se establecerá un fondo de recuperación para las actividades que provoquen desmonte o deforestación de áreas de mediana o gran extensión destinado a la reforestación.

Se tendrán en cuenta los siguientes incisos:

a) Se considerará área de mediana extensión superficies de hasta veinte (20) hectáreas.

Se considerará área de gran extensión aquellas que excedan las veinte (20) hectáreas de superficie.

b) Toda actividad de reforestación con árboles de especies nativas o exóticas, deberá efectuarse cumpliendo los lineamientos de las prácticas silvícolas, fundamentalmente con los espacios libres de plantación o línea denominada corta fuego, a los efectos de facilitar la lucha contra los incendios forestales, logrando con ello evitar la propagación de los mismos.

c) En la práctica de deforestación y posterior reforestación se determinará si el estrato herbáceo ha sido afectado, en tal caso deberá efectuarse la siembra de aquellas especies herbáceas afectadas.

Artículo 84°.- Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición y/o control las acciones o actividades debidamente autorizadas.

Artículo 85°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con centros de investigación, establecerán en forma actualizada la clasificación fitogeográfica de la Provincia, así como el estado de las distintas especies vegetales conforme a las categorías establecidas por el CITES y otras que resultaren necesarias para complementarlas.

Sección Segunda

De la Flora en Peligro de Extinción

Artículo 86°.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.

Artículo 87°.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de extinción, aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica óptima de los ambientes de los cuales son extraídas, siempre que sean autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Sección Tercera

De la Fauna en Sentido Amplio

Artículo 88°.- Prohíbese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. En todo lo referente a la fauna serán de estricta aplicación las Leyes Provinciales N° 4.677, 4.678 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 89°.- La Autoridad de Aplicación establecerá un programa destinado a clasificar e inventariar las especies de la fauna silvestre provincial conforme a las categorías establecidas en la Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres (CITES) ratificada por Ley Nacional N° 22.344 y otras que resultaren necesarias para complementarlas.

Artículo 90°.- La Autoridad de Aplicación establecerá normas de preservación, conservación, comercio, sanidad y promoción de la fauna silvestre imponiendo restricciones de captura, caza, comercio y transporte basadas en estudios previos de las respectivas poblaciones.

Sección Cuarta

De la Fauna en Peligro de Extinción

Artículo 91°.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación y de las Provincias, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

Artículo 92°.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de extinción aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales son extraídas, con la autorización de la Autoridad de Aplicación.

Sección Quinta

De las Areas Protegidas

Artículo 93°.- La Autoridad de Aplicación deberá organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia.

Artículo 94°.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

a) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas de la Provincia, asegurando su equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

b) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de las especies silvestres de flora y fauna, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

c) Favorecer el desarrollo y mejorar el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales y sus elementos.

d) Proteger escenarios y paisajes naturales de singular belleza.

e) Promover las actividades recreativas y de turismo en conveniencia con la naturaleza.

f) Favorecer la educación ambiental para el desarrollo sostenible, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, su equilibrio y las interrelaciones de sus elementos, a fin de promover el conocimiento y la conciencia ambiental de la comunidad y el desarrollo de tecnologías que permitan mejorar el uso racional de los recursos naturales de la Provincia.

g) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos y vestigios arqueológicos, antropológicos y artísticos de importancia para la cultura y la identidad.

h) Contribuir al desarrollo socioeconómico de la Provincia, particularmente de las actividades agropecuarias, forestales y de aprovechamiento de flora y fauna silvestre, integrando la conservación de la naturaleza con los objetivos del desarrollo sostenible.

Sección Sexta

Del Paisaje

Artículo 95°.- Los valores escénicos y estéticos del paisaje son patrimonio de todos los habitantes de la Provincia.

Artículo 96°.- Deberá regularse todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje.

Los responsables de las acciones u obras susceptibles de degradar o contaminar deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas tendientes a evitar la degradación de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

Capítulo Tercero

De las Zonas Ambientalmente Críticas

Artículo 97°.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de zonas ambientalmente críticas.

Artículo 98°.- La Autoridad de Aplicación creará el sistema para la acción concreta en caso de emergencias ambientales provinciales.

Artículo 99°.- Todo hecho natural o acción del hombre que pusiera en peligro la salud o la vida de las personas o cuando se produzca o produjera un daño serio o irreparable a los recursos naturales será considerado como catástrofe ambiental.

Artículo 100°.- En caso de que se produjera una catástrofe ambiental la Función Ejecutiva Provincial declarará el estado de emergencia ambiental.

Capítulo Cuarto

De la Contaminación Ambiental

Sección Primera

De la Contaminación en Sentido Amplio

Artículo 101°.- Deberán regularse las acciones, actividades u obras públicas y privadas, que por contaminar el ambiente con elementos sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población, animales, plantas y el paisaje.

Artículo 102°.- Ninguna persona y/o entidad podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

Artículo 103°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes.

Artículo 104°.- La Autoridad de Aplicación quedará facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades presuntamente degraden el ambiente o lo contaminen.

Artículo 105°.- La Autoridad de Aplicación y los demás organismos competentes de la Provincia promocionarán y desarrollarán métodos, tecnologías y sistemas de reciclaje o recirculación de residuos u otros tipos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.

Artículo 106°.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes no abordable con los recursos técnicos de la Provincia será costeadada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación.

Sección Segunda

De la Contaminación de las Aguas

Artículo 107°.- Queda prohibido el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

El agua forma parte de la hidrósfera y puede encontrarse en estado sólido, líquido o gaseoso, por lo que la prohibición de descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales o subterráneas de agua debe ser extendida a las masas de agua sólida (hielo), como así también a la emisión de gases contaminantes del agua en estado gaseoso para evitar precipitaciones pluviales o nievales que lleven en su seno las sustancias contaminantes (por ejemplo, lluvias ácidas).

Sección Tercera

De la Contaminación de los Suelos

Artículo 108°.- Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los espacios públicos cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes.

Sección Cuarta

De la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 109°.- Queda prohibida la emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes.

TITULO X

De los Recursos Naturales No Renovables

Capítulo Primero

Recursos Minerales

Artículo 110°.- El aprovechamiento de los recursos minerales por cualquier persona natural o jurídica se regirá por las disposiciones siguientes:

a) La actividad minera estará sujeta al proceso de evaluación de impacto ambiental, por lo que el concesionario solicitará la licencia ambiental para ejecutar la fase de investigación geológica y estará obligado a elaborar el Estudio o Informe de Impacto Ambiental, cuando corresponda, en las fases de exploración, explotación y procesamiento.

b) La actividad minera deberá causar la menor alteración posible, sea de manera directa o indirecta, al Sistema Provincial de Areas Protegidas, las aguas terrestres, la capa

vegetal, la flora y la fauna silvestre, el paisaje y al medio ambiente en general.

Artículo 111°.- Corresponde a la Dirección General de Minería reglamentar y controlar la actividad minera y lo relacionado con las áreas mineras reservadas, sin perjuicio de las competencias que la legislación le confiere a otros órganos y organismos estatales.

Artículo 112°.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de aprovechamiento de recursos minerales estarán en la obligación de rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minas y en la presente Ley, o en su defecto, a realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

TITULO XI

Normas relativas a la Agricultura Sostenible

Artículo 113°.- Para garantizar la adecuada alimentación de la población y la exportación de productos agrícolas, preservando y mejorando la capacidad productiva futura de estos recursos, su producción se efectuará de forma sostenible, basándose en las disposiciones siguientes:

a) El desarrollo de sistemas integrales de gestión de los ecosistemas cultivados, lo cual incluye el manejo de los suelos, de la diversidad biológica, en particular de la diversidad productiva, las aguas, los nutrientes y su reciclaje, las plagas y enfermedades y el establecimiento de una política adecuada de variedades.

b) El uso racional de los medios biológicos y químicos, de acuerdo con las características, condiciones y recursos locales que reduzcan al mínimo la contaminación ambiental.

c) La preparación de los suelos conforme a criterios ambientalmente adecuados, propiciando el empleo de técnicas que eviten o disminuyan el desarrollo de procesos degradantes.

d) El manejo preventivo e integrado de plagas y enfermedades, con una atención especial al empleo con estos fines de los recursos de la diversidad biológica.

e) El establecimiento de un ordenamiento territorial y una planificación adecuados, ejecutados sobre bases reales y objetivas, en los que las actividades agropecuarias locales se correspondan con las condiciones económicas y ecológicas del área.

f) La integración de los logros científicos y técnicos con los conocimientos locales tradicionales de la población y los recursos genéticos obtenidos por esta vía, propiciando la participación directa de las comunidades rurales en la concepción, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de producción.

g) El establecimiento de mecanismos de regulación económica que estimulen la conservación de la diversidad biológica y el empleo de prácticas agrícolas favorables al medio ambiente y que tiendan a evitar el uso inadecuado de los suelos y demás recursos naturales y el empleo irracional de agroquímicos.

Estas regulaciones serán de especial aplicación en los ecosistemas frágiles donde puedan existir procesos degradantes manifiestos.

Artículo 114°.- Dada la importancia que para la agricultura tienen los recursos genéticos en general y los fitogenéticos en particular, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a su conservación y utilización adecuada, conjugando las formas de conservación "in situ" y "ex

situ" y evitando los procesos que afecten genéticamente a las especies económicamente útiles.

Artículo 115°.- La Dirección de Recursos Agropecuarios, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, establecerá las estrategias provinciales en materia de agricultura sostenible y ambos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo de la Producción y Turismo, dirigirán, establecerán y controlarán las normas y medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

TITULO XII

De la Actividad Agropecuaria

Artículo 116°.- La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1.- La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.

2.- El organismo competente fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones de la Provincia.

3.- Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas anegadizas y utilizadas con fines de pastoreo, deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.

4.- El organismo competente establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones y prácticas de cultivo.

Artículo 117°.- Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades con el objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

TITULO XIII

Preservación del Patrimonio Cultural Asociado al Entorno Natural

Artículo 118°.- El Patrimonio Cultural, conforme se define, declara y regula en la legislación correspondiente, en su asociación con el entorno natural, será objeto de medidas preventivas y correctivas, a fin de salvar o proteger los bienes culturales que estén en peligro por obras o actividades que puedan deteriorarlos o destruirlos, entre las que se destacan:

a) Obras de expansión o renovación urbana, en las cuales no sólo deberán respetarse los monumentos registrados, sino también el entorno histórico circundante.

b) Modificación o reparación de edificios.

c) Construcción o reparación de carreteras.

d) Construcción de presas y tendidos de líneas de transmisión eléctrica o comunicación.

e) Ubicación de sistemas de conducción de líquidos y gases

f) Ubicación y construcción de urbanizaciones, centros recreativos, deportivos y turísticos.

g) Instalación de carteles publicitarios.

Artículo 119°.- La conservación "in situ" de los bienes culturales se considerará priorizada a los fines de mantener la continuidad y las vinculaciones históricas con el medio ambiente.

Artículo 120°.- Los edificios y demás monumentos culturales importantes que deban ser trasladados para evitar su

destrucción o deterioro deberán quedar en lugares o conjuntos que asemejen lo más posible su ubicación primitiva y sus vinculaciones naturales, históricas y artísticas.

Artículo 121°.- La Agencia de Cultura en coordinación con la Autoridad de Aplicación, y oído el parecer de los demás organismos competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural.

TITULO XIV

De la Población y el Medio Ambiente

Artículo 122°.- Corresponde a las Autoridades Municipales -en el marco de sus atribuciones y competencias- promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

Artículo 123°.- La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

Artículo 124°.- El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1.- La participación de comunidades rurales en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales en el medio donde desenvuelven sus actividades.

2.- El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades rurales.

TITULO XV

Otras disposiciones relativas a la Protección de la Salud y la Calidad de Vida respecto a factores ambientales adversos

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 125°.- Queda prohibido emitir, verter o descargar sustancias o disponer desechos, producir sonidos, ruidos, olores, vibraciones y otros factores físicos que afecten o puedan afectar a la salud humana o dañar la calidad de vida de la población.

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan la prohibición establecida en el párrafo anterior, serán responsables a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Capítulo Segundo

Servicios Públicos Esenciales

Artículo 126°.- La Autoridad competente desarrollará acciones para verificar que en la prestación de los servicios públicos esenciales, así como en los relativos a la recolección de desechos sólidos y su disposición final, entre otros servicios públicos esenciales a la comunidad, se cumplan las disposiciones que garanticen la protección del medio ambiente y, en particular, la salud de la población y su calidad de vida.

Artículo 127°.- Para iniciar la construcción, ampliación o modificación de asentamientos humanos, se requiere la aprobación en los planes de ordenamiento territorial de un plan de disposición de aguas servidas, fangos cloacales y desechos

sólidos, con especificación de las redes de alcantarillado, la infraestructura necesaria y demás modalidades de disposición de tales desechos, según corresponda.

Artículo 128°.- La Autoridad competente en su condición de organismo rector de los servicios comunales ejecutará las acciones de verificación y control en esta esfera, sin perjuicio de las atribuciones y funciones correspondientes a otros órganos y organismos estatales.

TITULO XVI

De la Salud y el Medio Ambiente

Artículo 129°.- El Estado, a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atenta contra la salud humana, vida animal y vegetal.

Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad provincial la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

TITULO XVII

Residuos

Capítulo Primero

De los Residuos en General

Artículo 130°.- El tratamiento de los residuos y/o sustancias, excluyendo los peligrosos, patológicos y radioactivos, son de competencia de los municipios correspondientes, mientras que los provenientes de la actividad minera se regirán por el Código Minero Nacional.

Artículo 131°.- Estará prohibido el enterramiento de residuos y/o sustancias susceptibles de degradarse y emitir contaminantes en acuíferos o cursos de agua.

Artículo 132°.- Los proyectos de rellenos sanitarios sólo serán aprobados si van acompañados de un Estudio de Impacto Ambiental y Social.

Artículo 133°.- Los rellenos sanitarios deberán establecerse en sitios alejados de ciudades, pueblos o comunidades rurales, conforme lo establecido en las normas de ordenamiento territorial vigentes y sujeto a los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 134°.- Los proyectos de relleno sanitario públicos o privados, deberán incluir en su presupuesto de ejecución, planes viables de remodelación y recuperación del terreno. Una vez concluido el relleno, los proyectos deberán constituir garantía o fianza suficiente para cubrir las erogaciones necesarias para su monitoreo y control.

Artículo 135°.- En la gestión de residuos y/o sustancias, los municipios deberán implementar mecanismos viables para fomentar:

- a) El reciclaje de los materiales.
- b) La disposición y tratamientos separados de los residuos biodegradables, de los que no lo son.
- c) Apoyar el manejo cooperativo de los procesos de tratamiento.

Artículo 136°.- Estará totalmente prohibido utilizar tierras en jurisdicción provincial, pública o privada, para enterrar, almacenar o procesar materiales radioactivos o tóxicos susceptibles de causar daño al ambiente o personas, salvo para

utilizarlos o ser procesados, lo que deberá estar expresamente autorizado por ley especial. El Estado Provincial implementará los medios necesarios para disponer de los materiales radiactivos o tóxicos generados en el ámbito de la propia Provincia.

TITULO XVIII

De la Creación del Consejo Ambiental

Artículo 137°.- Créase el Consejo Provincial del Medio Ambiente, el cual estará integrado en forma honoraria por:

- a) Un (1) miembro designado por la Función Ejecutiva Provincial.
- b) Un (1) legislador en representación de la Cámara de Diputados.
- c) Un (1) representante de cada uno de los Municipios y Comunas de la Provincia.
- d) Un (1) representante de las Universidades que desarrollan actividades de tipo ambientalista en la Provincia.
- e) Un (1) representante de los Centros de Investigación y desarrollo que actúan en la Provincia.
- f) Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) ambientalistas con personería jurídica.
- g) Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (I.N.T.A.).

Artículo 138°.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta de la Función Ejecutiva Provincial.
- b) Proponer normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades de la Provincia, y que tienen competencia en relación con la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- c) Colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente, de los organismos de la Administración Pública Provincial.
- d) Presentar a la Función Ejecutiva Provincial un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos.
- e) Dictar su Reglamento Interno, y las demás que le otorguen las Leyes y disposiciones vigentes.
- f) Emitir dictámenes de carácter vinculante.
- g) Constituir el ámbito de elaboración del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 139°.- Los funcionarios de la Administración Pública Provincial, en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar la colaboración requerida por el Consejo Provincial del Medio Ambiente.

Artículo 140°.- La Autoridad de Aplicación procederá en el plazo perentorio de sesenta (60) días de la sanción de la presente Ley, a constituir el Consejo Provincial del Ambiente de conformidad con lo dispuesto en la misma.

TITULO XIX

De la Defensa Jurisdiccional del Ambiente

Capítulo Primero

De los Intereses Difusos y los Derechos Colectivos

Artículo 141°.- La presente Ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

- a) De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos,

históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos.

b) De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social.

Artículo 142°.- Cuando por causa de hecho u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental, afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

a) La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse.

b) La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Artículo 143°.- Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en los términos del inciso a) del artículo anterior, las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.

Artículo 144°.- La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie al menoscabo.

En particular, consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada.

Artículo 145°.- Las autoridades provinciales o municipales, en especial el Fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un (1) año y adecuadamente representativas del grupo o categorías del interesado, están legitimadas indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 146°.- Antes de la notificación de la demanda, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el juez requerirá de ésta un informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente y, en su caso, la D.I.A.

Artículo 147°.- Aún cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público, cuando la acción interpuesta este verosímilmente fundada.

Artículo 148°.- Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente ante la Fiscalía de Estado, la cual solicitará a la Autoridad de Aplicación que en el plazo de diez (10) días, eleve un informe circunstanciado de las actividades denunciadas y la Evaluación de Impacto Ambiental (E_{va}. I.A.), que pueda producir.

Artículo 149°.- La Fiscalía de Estado interpondrá las acciones pertinentes, si correspondieran, dentro de veinte (20) días de realizada la denuncia.

Artículo 150°.- En los demás aspectos no regulados por el presente Título, serán aplicables las disposiciones del Régimen General de Amparo.

TITULO XX

Disposiciones Complementarias

Artículo 151°.- La Función Ejecutiva Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su sanción.

Artículo 152°.- La Autoridad de Aplicación deberá girar a los distintos Organismos de la Administración Pública Provincial, copia de la presente Ley.

Artículo 153°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja a adherir a la presente Ley.

Artículo 154°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 117° Período Legislativo, a doce días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **Rodolfo Laureano De Priego**.

Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

Anexo I

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases que deberán someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- 1.- Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- 2.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- 3.- Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
- 4.- Aeropuertos, terminales de buses y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas, rutas y caminos.
- 5.- Proyectos de desarrollo urbano o turístico, proyectos industriales o inmobiliarios.
- 6.- Proyectos de desarrollo minero, incluidos carbón, petróleo, gas y extracción industrial de áridos, comprendiendo las etapas de prospección, exploración, explotación, procesamiento, disposición de residuos y estériles y abandono de la actividad.
- 7.- Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energías o sustancias.
- 8.- Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y plásticos y curtiembres.
- 9.- Agroindustrias y mataderos de dimensiones industriales.
- 10.- Proyectos de desarrollo o explotación forestal, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, en terrenos cubiertos de bosque nativo.
- 11.- Proyectos de explotación intensiva, cultivos y procesamiento de estos productos.
- 12.- Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos urbanos, rellenos sanitarios, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales.

Obras de saneamiento, plantas de tratamiento y vertido de efluentes cloacales para localidades igual o mayores a 2.000 habitantes.

13.- Ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios naturales o cualquier otra área bajo protección oficial.

14.- Aplicación intensiva de productos químicos y agroquímicos, ya sea por vía aérea o terrestre, en áreas urbanas, zonas rurales y en cursos o masas de agua.

15.- Construcción de embalses, presas y diques.

16.- Proyectos de explotación intensiva, cultivos y procesamiento de estos productos.

17.- Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

18.- Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

19.- Procesos de contaminación que generan las actividades de los pequeños productores cuando realizan tareas de lavado o limpieza (en los canales de riego comunitario), de las herramientas usadas en la aplicación de herbicidas o fertilizantes.

20.- Actividades deportivas, recreativas y comerciales en embalses que incluyen entre sus propósitos reales o potenciales, la provisión de agua.

21.- Captación, tratamiento y distribución de aguas superficiales permanentes para abastecimiento de poblaciones igual o mayores de 2.000 habitantes, o que se localicen en espacios clasificados como área de protección, conforme los Artículo 11° y 209° del Código de aguas, Ley N° 4.295.

22.- Captación y abastecimiento de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrogeológica en un volumen igual o mayor a 315.000 m³ / año.

23.- Sistemas de aprovechamiento de aguas conforme a Libro I, Título VI del Código de Aguas, Ley N° 4.295.

24.- Infraestructura que se localice en el dominio público y/o en áreas de protección o en régimen preventivo de protección.

25.- Obras de limpieza y dragado que impliquen el vaciado parcial o total del embalse.

26.- Subdivisiones en loteos, edificios e instalaciones a ubicarse dentro de la cuenca de aporte de embalses destinados a usos múltiples o a provisión de agua potable.

27.- Ordenamiento de las márgenes de los lagos y lagunas.-

Anexo II

Glosario

A los fines de la presente Ley se entiende por:

Ambiente, Entorno o Medio: Sistema constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos, biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por acción humana o natural, y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Biodiversidad: La variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Calidad de Vida: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana, que compatibilizada con el mantenimiento de la

organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

Conservación: Uso y manejo racional o la reparación, en su caso, de los componentes del ambiente, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Contaminación: El agregado de materiales y energía residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente en general o a sus componentes en particular.

Declaración de Impacto Ambiental: Documento emitido por la autoridad competente luego de evaluar la presentación del Estudio o Informe de Impacto Ambiental. Paso final del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Desarrollo Sustentable: El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

Educación ambiental: Proceso educativo en todos los niveles de la sociedad con el objeto de formar una conciencia de respeto hacia el medio ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental: Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento administrativo que en base al Estudio de Impacto Ambiental determina la aprobación o rechazo de dicha actividad o proyecto.

Gestión Ambiental: Aspectos de la gestión total (incluyendo planificación) que determinan o implementan la política ambiental.

Impacto Ambiental: La alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Informe o Manifestación de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Normas de Emisión: Las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en la fuente emisora.

Paisaje o Escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente con una particular combinación en un cierto espacio.

Patrimonio Cultural: se entenderá por patrimonio cultural de la Provincia a: Inmuebles, como los sitios arqueológicos, históricos o científicos, edificios u otras construcciones de ese valor, los conjuntos de edificios tradicionales; los barrios de zonas urbanas y los vestigios de culturas pretéritas que tengan valor etnológico, sean que se encuentren al descubierto o bajo la superficie de la tierra, así como el entorno circundante de todos ellos.

Los bienes muebles de importancia cultural, incluso los que se encuentren dentro de bienes inmuebles o se haya recobrado de ellos y los que están enterrados y que puedan hallarse en lugares de interés arqueológico, histórico o en otros.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consumptivo o con utilización recreativa científica restringida.

Recursos Naturales: Todos los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

Residuo, basura o desecho: El remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Se lo considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

Valores ambientales: Conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales.

DECRETO N° 860

La Rioja, 03 de octubre de 2002

Visto: el Expediente Código A N° 00138-8-02, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.371, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 7.371, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 12 de setiembre de 2002.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Maza, A.E., Gobernador - Aldao Lamberto, J.D., M.E. y O.P. - Bengolea, J.D., S.P y T.

RESOLUCIONES

Dirección General de Ingresos Provinciales

Resolución N° 135

La Rioja, 01 de julio de 2002

Visto: la implementación del Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación - Convenio Multilateral (SIRCAR); y,

Considerando:

Que es necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES RESUELVE:

Artículo 1°.- Los contribuyentes de Convenio Multilateral controlados por el SICOM que deban actuar como Agentes de Retención o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

Artículo 2°.- Los Agentes de Retención y/o Percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Artículo 3°.- Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Sucursal 53 - en las fechas del mes siguiente a aquel en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación.

Contribuyentes cuyo CUIT finalice con dígito verificador

0-1.....	día 10
2-3-4.....	día 11
5-6-7.....	día 12
8-9.....	día 13

En el caso de que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil será trasladada al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 4°.- Los Agentes de Retención y de Percepción incluidos en esta resolución continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Roberto Amadeo Gatta
Director General

Dcción. Gral. de Ingresos Provinciales

S/c. - \$ 110,00 - 05/11/2002

* * *

Dirección General de Ingresos Provinciales

Resolución N° 310

La Rioja, 24 de octubre de 2002

Visto: la Ley N° 7.328 y Resolución N° 214/02, y

Considerando:

Que los planes de pago otorgados, de conformidad a los dispositivos mencionados, correspondientes al interior de la provincia se procesan a través del Departamento Coordinación del Interior de la Casa Central de la repartición.

Que hay un importante número de presentación de contribuyentes.

Que se hace necesario ampliar el vencimiento de la primera cuota de los planes de facilidades de pago - Ley N° 7.328 - correspondientes al interior de la provincia.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Por ello, y en facultades que le son propias;

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGRESOS
PROVINCIALES
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Disponer la prórroga de vencimiento de la primera cuota de los planes de facilidades de pago - Ley N° 7.328 - correspondientes al interior de la provincia, hasta el día jueves 31 de octubre de 2002.

Artículo 2°.- Tomen conocimiento Jefes de Departamentos y todo el personal de la repartición.

Artículo 3°.- Por Departamento Coordinación del Interior remítase copia de la presente disposición a todas las Delegaciones y Receptorías de la provincia.

Artículo 4°.- Regístrese, solicítense la publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. Roberto Amadeo Gatta

Director General

Dcción. Gral. de Ingresos Provinciales

S/c. - \$ 80,00 - 05/11/2002

LICITACIONES

**Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
Administración Provincial de Obras Públicas**

LICITACION PUBLICA N° 01/02 – APOP

**Cambio de Fecha Apertura de Llamado a Licitación de la
Obra**

Denominación: “Concesión Reconstrucción y Remodelación del Camping y Balneario Los Sauces”.

Fecha apertura de las ofertas: el día 18 de noviembre de 2002 a horas 11,00.

Presupuesto Oficial: asciende a la suma de Pesos Setecientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 91/00 (\$ 719.989,91).

Aprobado por Resolución APOP N° 299/02.

Valor del Pliego: \$ 750,00.

Lugar de venta de Pliego: APOP - Sección Tesorería - San Martín 248.

Lugar de la apertura de los mismos: APOP - San Martín 248.

Arq. Luis Antonio Brizuela Rissi

Administrador Gral. de Obras Públicas

C/c. - \$ 125,00 - 15/11/2002

VARIOS

Administración Provincial de Tierras

Ley N° 7.165 - Art. 6° - Exptes. B7-00148-07-02, B7-00149-8-02, B7-00150-9-02, B7 00151-0-02 y B7-00152-1-02. La Administración Provincial de Tierras comunica que por Resoluciones A.P.T. Números: 177, 178, 179, 180 y 181/02 se dispuso “Area de Regularización Dominial” a los lotes urbanos

que comprenden los distritos: Schaqui, Cuipán, Los Robles, Las Talas, San Blas de los Sauces, Alpasinche y Salicas, Dpto. San Blas de los Sauces, Provincia de La Rioja.

Adrián Ariel Puy Soria

Administrador Pcial. de Tierras

S/c. - \$ 90,00 - 01 al 08/11/2002

* * *

**Gobierno de La Rioja
Ministerio de Coordinación de Gobierno
Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas
(I.M.T.I.)
(Art. 18° - Ley 6.595 y 6.643)**

El I.M.T.I. comunica que, según facultades conferidas en las leyes N°s. 6.595 y 6.643, ha dictado la Resolución I.M.T.I. N° 304/02, que dispone Expropiar al solo efecto del Saneamiento de Títulos y Entrega en Propiedad a sus poseedores, los lotes comprendidos en los Planos de Mensura y Loteo aprobados por la Dirección General de Catastro de la Provincia, mediante Disposición N° 015052, de fecha 06 de setiembre del 2002 y anotados en el Registro General de la Propiedad Inmueble - Sección Planos, bajo el Tomo 51, Folio 62,61,60,59,58,57,56,55,54,62 y 53, respectivamente, ubicados en los Barrios Las Tosca y Nueva Esperanza de la localidad de Chepes - Dpto. Rosario Vera Peñalosa, provincia de La Rioja, los cuales fueron declarados Bajo Procesamiento por Resolución I.M.T.I. N° 01/01. La Rioja 30 de octubre de 2002. Fdo. Dn. Eduardo Néstor Rojo Luque - Director General del I.M.T.I.

Eduardo N. Rojo Luque

Director General I.M.T.I.

N° 02217 - \$ 140,00 - 05 al 12/11/2002

* * *

**Gobierno de La Rioja
Ministerio Coordinador de Gobierno
Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas
(I.M.T.I.)
Ley 6.595 - Art. 7°**

El I.M.T.I. comunica que, según facultades conferidas en las leyes N°s 6.595 y 6.643, ha dictado la Resolución I.M.T.I. N° 308/02 que dispone una prórroga de “Area Bajo Procesamiento” por el término de 120 días a los inmuebles ubicados en el distrito San Miguel - Departamento Chilecito - provincia de La Rioja. Fdo. Don Eduardo Néstor Rojo Luque - Director General del I.M.T.I.

Eduardo N. Rojo Luque

Director General I.M.T.I.

N° 02218 - \$ 97,00 - 05 al 12/11/2002

REMATES JUDICIALES

**Edicto de Subasta Judicial
Martillero Público: Clelia López de Lucero
M.P. N° 93**

Por orden de la Sra. Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Elisa Toti, Secretaría "B" de la autorizante, Dra. María Haidée Paiaro, en autos Expte. N° 4.752 - Letra B - Año 1998, caratulados: "Blanco, Rubén A. y Otro c/Llompert, Catalina del Carmen - Ejecución de Sentencia por Cobro de Honorarios", se ha dispuesto que el Martillero Público Clelia López de Lucero venda en subasta pública dinero de contado y al mejor postor, con base, el día catorce de noviembre próximo a horas diez, la que tendrá lugar en los Portales de la Cámara y Secretaría donde se tramitan los autos, sito en calle Joaquín V. González N° 71 de esta ciudad, un inmueble con todo lo clavado, plantado, edificado y demás adherido al suelo que el mismo contenga, ubicado en calle Buenos Aires N° 69 de esta ciudad, y que mide: de frente al Este sobre calle de su ubicación 11,00 m, por igual medida en su contrafrente Oeste, y en cada uno de sus costados Norte y Sur 65,00 m, y linda: al Este: calle Buenos Aires, donde se ubica, al Oeste: suc. de Pedro Tutino, al Norte: inmueble de Nélide Rojo de Barros Reyes o Nassif Alem, y al Sur: inmueble de María Mercedes Rincón Luna de Douglas. Matrícula Registral: C-990. Matrícula Catastral: Cir.1 - Secc. A - Manz. 73 - Parcela O. Padrón N° 1-03650. Valuación Fiscal: (\$ 72.799,87). Base de Venta: (\$ 58.239,90), o sea, el 80% de la valuación fiscal. El comprador abonará en el acto de la subasta el 20% del precio final de venta, más la comisión de ley del Martillero 10%, el resto una vez aprobada la subasta por el Tribunal. Si resultare inhábil el día fijado, ésta tendrá lugar el día siguiente hábil a la misma hora y lugar. Gravámenes: el inmueble registra el gravamen de este juicio. Deudas fiscales si existieren, a cargo del comprador. El bien será entregado en las condiciones que se encuentra, no admitiéndose reclamos de ninguna naturaleza después de la subasta. Los títulos se encuentran agregados en estos autos, Secretaría "B" de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, a los efectos de ser examinados por quienes lo deseen. Mejoras: el inmueble está compuesto por un salón de unos seis metros de frente por unos 40 m de fondo, con otro salón en Planta Alta, que cubre la mitad del salón anterior, al costado una cochera y al fondo un departamento compuesto por tres dormitorios, cocina, baño, en buen estado de uso y conservación. Edicto de ley por tres (3) veces en el Boletín Oficial y diario El Independiente de esta ciudad. Secretaría, octubre 24 de 2002.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 02210 - \$ 150,00 - 01 al 08/11/2002

EDICTOS JUDICIALES

El señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "B" a cargo del Dr. Germán Peralta, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto a los legatarios, herederos y acreedores del extinto Willan Loza Romero, a fin de que se presenten en el juicio Sucesorio del nombrado, que tramita en Expte. N° 33.846 - Letra "R" - Año 2001, caratulados: "Romero, Willan Loza - Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley. Este edicto se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. La Rioja, 16 de octubre de 2002.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02184 - \$ 30,00 - 22/10 al 05/11/2002

La señora Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. María Elisa Toti, Secretaría "A", a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en autos Expte. N° 7.787 - Letra "K" - Año 2002, caratulados: "Katbe, Adel Abdo - Sucesorio Ab Intestato", hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a quienes se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de Katbe, Abel Abdo, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. La Rioja, 30 de setiembre de 2002.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 02185 - \$ 45,00 - 22/10 al 05/11/2002

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "B" del actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y/o a quienes se consideren con derecho sobre los bienes quedados al fallecimiento de don Pablo Elisio Vera, a comparecer a estar a derecho en autos Expte. N° 34.400 - Letra "V" - Año 2002, caratulados: "Vera, Pablo Elisio - Sucesorio Ab Intestato" dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 23 de setiembre de 2002.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 02186 - \$ 38,00 - 22/10 al 05/11/2002

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "A" de la autorizante, Dra. Marcela Fernández Favarón, en autos Expte. N° 34.981 - Letra "A" - Año 2002, caratulados: "Argiro, Juan Carlos s/Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente a herederos, legatarios y acreedores como también a todo aquel que se considere con derecho a los bienes de la sucesión del extinto Juan Carlos Argiro, a estar a derecho y bajo apercibimiento de ley. Edicto por cinco (5) veces. Secretaría, 22 de octubre de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 02193 - \$ 45,00 - 25/10 al 08/11/2002

La señora Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Elisa Toti, Secretaría "B", a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, ha ordenado la publicación de edictos por el término de cinco (5) veces en el Boletín Oficial

y en un diario de circulación local, mediante los cuales se cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Carlos Fernando de la Fuente, para que dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación se presenten a estar a derecho, Art. 342° - inc. 2° y 3° del C.P.C. - en los autos Expte. N° 6.413 - Letra "D" - Año 2002, caratulados: "De la Fuente, Carlos Fernando - Sucesorio".

Secretaría, La Rioja, 09 de octubre de 2002.

Dra. María Haidée Paiaro

Secretaria

N° 02195 - \$ 45,00 - 25/10 al 08/11/2002

El Sr. Presidente de la Excm. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Rioja, Dr. José Luis Magaquián, Secretaría "B", de la Dra. María Haidée Paiaro, ha dispuesto la publicación de los presentes edictos por cinco (5) veces, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a quienes se consideren con derecho sobre los bienes que han quedado al fallecimiento de los extintos Humberto Alejandro Herrera y Ofelia Robledo de Herrera, a comparecer a estar a derecho en autos Expte. Letra "H" - N° 5.424 - Año 2000, caratulado: "Herrera, Humberto Alejandro y Otra - Sucesorio Ab Intestato", dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 15 de diciembre de 2001.

Dra. María Haidée Paiaro

Secretaria

N° 02196 - \$ 50,00 - 25/10 al 08/11/2002

La Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Elisa Toti por la Secretaría "A" de la Autorizante hace saber que la sucesión de Angel Custodio Herrera y Calixta del Pilar Herrera de Herrera ha promovido juicio sobre Información Posesoria respecto de dos (2) parcelas de terreno ubicadas hacia el sector sur - oeste de la Av. San Francisco a la altura del Km 5 1/2, aproximadamente a 2.000 m hacia el Sur en el paraje llamado "El Derrumbadero" siendo sus medidas perimetrales, colindancias y superficies las siguientes: Parcela 1: lados A-B y B-C que representan sus costados Oeste y Noroeste, 140,95 m sobre callejón público; lado C-D, 130,90 m sobre el costado norte donde da la calle pública sin nombre; lado D-E., 119,23 m. sobre el costado Este donde colinda con propiedad de la sucesión informante y lados E-F; F-G; G-H; H-I; I-J y J-A, 199,32 m por el Sur colindando con lomas del campo Potrero de los Colina. Encierra una superficie de 1 ha, 9.853,03 m2. Su Matrícula Catastral es la siguiente: 1-01-01-005-202-001 y su Nomenclatura Catastral C:1-S:E-M:202-P:1. Parcela 3: lado a-b, 76,58 m sobre el Oeste colindando con la propiedad de la sucesión colindante; lado b-c, 92,26 m sobre el costado Norte donde colinda con calle pública sin nombre; lado c-d, 80,19 m sobre el costado Este donde colinda con callejón público; y lados d-e y e-a, 87,83 m por el Sur donde colinda con lomas del campo Potrero de los Colina. Encierra una superficie de 6.820, 22 m2 Su matrícula Catastral es la siguiente: 1-01-01-005-202-003 y su Nomenclatura Catastral es: C:1-S:E; M-202- P:3. Los datos consignados surgen del Plano

de Mensura agregado en autos y que fuera confeccionado por el señor agrimensor Ramón Alejandro Guzmán. Por el presente se cita a todos aquellos que se sintieran con derechos sobre los inmuebles descriptos precedentes a ejercer los mismos en el término de diez (10) días posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de Ley, en los autos Expte. N° 7.591- Letra "S"- Año 2002, caratulados: "Suc. de Angel Custodio Herrera y Otra s/ Información Posesoria". El presente edicto se publicará por cinco veces (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

Secretaría, 21 de octubre de 2002.

Dra. María Elena Fantín de Luna

Secretaria

N° 02197 - \$ 200,00 - 25/10 al 08/11/2002

La Sra. Presidente de la Excm. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de esta ciudad, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación, la que se hará por cinco (5) veces, a los herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta María Francisca Romero, vecina que fuera de esta ciudad, para que comparezcan a estar a derecho en los autos caratulados: "Romero, María Francisca - Sucesorio", Expediente Letra "R" - Nro. 6.374 - Año 2002 que se tramitan por ante este Tribunal, Secretaría "B" a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría ,11 de octubre de 2002.

Dra. María Haidée Paiaro

Secretaria

N° 02200 - \$ 40,00 - 29/10 al 12/11/2002

El Sr. Presidente de la Excm. Cámara Unica de la V° Circunscripción Judicial, Dr. César Serafín, Secretaría a cargo del autorizante, con asiento en ciudad de Chepes, hace saber por tres (3) veces que se ha iniciado juicio de Información Posesoria en los autos Expte. N° 692 - Letra "A" - Año 1998, caratulados: "Aguirre, Ricardo Pablo s/ Información Posesoria" sobre un inmueble ubicado en paraje "La Salette", distrito San Antonio, Dpto. Juan Facundo Quiroga, identificado con Nomenclatura Catastral 4-17-012-014-682-954 y 4-17-012-665-070, superficie total 297 ha, Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Metros Cuadrados (9.254 m2), que linda: al Norte: con Ignacio Cenar, Este: Ruta Pcial. N° 29, Oeste: Ignacio Cenar, Sur: Roberto Garay y Gabriel Peñalosa, citando y emplazando a todo aquel que se considere con derecho sobre el referido inmueble a comparecer en autos dentro de los diez (10) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 24 de octubre de 2002.

Dr. Miguel R. Ochoa

Secretario Civil

N° 02201 - \$ 80,00 - 29/10 al 05/11/2002

La Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría a

cargo de la Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación, a herederos, acreedores y legatarios de la extinta Elva Rosa Zalazar Vda. de Mercado para que comparezcan a estar a derecho en los autos Expte. N° 26.773 - Letra "Z"-Año 2002, caratulados: "Zalazar Vda. de Mercado, Elva Rosa - Sucesorio". Edictos por cinco (5) veces. Secretaría, 05 de setiembre de 2002.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci
Secretaria

N° 02203 - \$ 38,00 - 29/10 al 12/11/2002

La Sra. Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría "B", Dra. Sofía Elena Nader de Bassaní, en los autos Expte. N° 17.934 - Letra "H" - Año 2002, caratulados: "Herrera, Herberto Lorenzo y Otra - Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza por cinco (5) veces a comparecer a juicio a herederos, legatarios y acreedores de los extintos Herberto Lorenzo Herrera y/o Heberto Lorenzo Herrera y de María Angelia Larrosa de Herrera, dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Chilecito (L.R.), 20 de setiembre de 2002.

Mirta E. A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaría

N° 02204 - \$ 45,00 - 29/10 al 12/11/2002

El señor Presidente de la Excm. Cámara Civil de la IIIa. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Aniceto Segundo Romero, en autos Exptes. N° 3.088 - Letra M - Año 2000, caratulados: "Moreno, Hipólito Lindor - Información Posesoria", hace saber por cinco (5) veces que el actor ha promovido juicio de Información Posesoria de un inmueble rural ubicado en Baldes de Pacheco, Dpto. Gral. Belgrano, de una superficie de 947 ha 2.499,24 m2, cuya Nomenclatura Catastral es de 4-13-09-013-040-930, y el mismo colinda con: al Norte y Este: con propiedad de la sucesión de Antonio Ayán y Leovino Moreno; al Oeste: con propiedad de Alejo Tapia y sucesión de Antonio Ayán, campo comunero, campo El Cardonal y Prudencio Jesús Ramírez, y al Sur: con sucesión de Prudencio Jesús Ramírez. Se cita a quienes se consideren con derecho a presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Chamental, 27 de abril de 2001.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 02205 - \$ 90,00 - 29/10 al 12/11/2002

La señora Juez de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en esta ciudad de Chilecito, Dra. Sofía Elena Nader de Bassaní, Secretaría "B", a cargo del autorizante, en los autos Exptes. N° 17.962 - Año 2002 - Letra "G", caratulados: "Godoy,

Elene del Rosario S/Guarda y Tenencia", citando al señor Ricardo Fabián Ortiz, D.N.I. N° 25.119.298, a prestar o no su consentimiento para la tramitación de la presente causa en el término de diez (10) días posteriores a su notificación, bajo apercibimiento de ley. Edicto por tres (3) días en el Boletín Oficial (Arts. 49°, 270° y ctes. del C.P.C.). Chilecito, 03 de octubre de 2002.

Mirta E. A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaría

S/c. - \$ 30,00 - 29/10 al 05/11/2002

La señora Juez de la Excm. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Sofía Elena Nader de Bassaní, Secretaría "B", a cargo de la autorizante, en los autos Exptes. N° 17.258 - Año 2000 - Letra "P", caratulados: "Pérez, Ramona Teresa - c/Saúl Albornoz - Divorcio Vincular", cita y emplaza al Sr. Saúl Albornoz, a comparecer por ante la Actuaría a prestar o no conformidad al presente trámite dentro de los diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de ley. Edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial, sin cargo por tramitarse el presente por intermedio del Ministerio Público (Art. 164° y 165° - inc. 2 y 49° del C.P.C.). Chilecito, setiembre 30 del año 2002.

Mirta E. A. de Quiroga
Prosecretaria a/c. Secretaría

S/c. - \$ 30,00 - 29/10 al 05/11/2002

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría "N° 1" a cargo del autorizante, ha dispuesto la publicación de los presentes por cinco (5) veces, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes que han quedado al fallecimiento del extinto Domingo Tello, a comparecer a estar a derecho en los autos Exptes. N° 9.701/02, caratulados: "Tello Domingo -Sucesorio Ab Intestato", dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° - inc. 2 y 49° del C.P.D.). Chilecito, La Rioja, setiembre 04 de 2002.

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 29/10 al 12/11/2002

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría "N° 1", a cargo del autorizante, han dispuesto la publicación de los presentes por cinco (5) veces, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes que han quedado al fallecimiento del extinto Nicolás Luciano Cuevas, a comparecer a estar a derecho en los autos Exptes. N°

9.793/02, caratulados: "Cuevas, Nicolás Luciano - Sucesorio Ab Intestato", dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° - inc. 2 y 49° del C.P.D.).

Chilecito, La Rioja, setiembre 11 de 2002.

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 29/10 al 12/11/2002

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaria N° 1 a cargo del autorizante, han dispuesto la publicación de los presentes por cinco (5) veces, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y/o a quien se considere con derecho sobre los bienes que han quedado al fallecimiento de los extintos Nicolás Zuleta y Arminda Trinidad Moreta, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 9.619/02, caratulados: "Zuleta, Nicolás y Otra - Sucesorio Ab Intestato", dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° - inc 2 y 49° del C.P.D.).

Chilecito, La Rioja, setiembre 12 de 2002.

Dra. Yolanda Beatriz Mercado
Juez de Paz Letrado

Dr. Eduardo Gabriel Bestani
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 29/10 al 12/11/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Unica de la IIIra. Circunscripción Judicial, Chamental, Pcia. de La Rioja, Dr. Oreste C. Chiavassa, Secretaría Civil, en los autos Expte. N° 3.404 - Letra "L" - Año 2001, caratulados: "Luna, Pascacio Oscar - Información Posesoría", hace saber se ha ordenado la publicación por cinco (5) veces el inicio del juicio de Información Posesoría sobre un inmueble ubicado sobre Avda. Perón de la ciudad de Chamental, Dpto. Chamental, Pcia. de La Rioja, con una superficie de 268,62 m2. Que sus límites son: al Noroeste: con Avda. Perón, Noreste: con Municipalidad del Dpto. Chamental, Sureste: con suc. de Ramón Vera, Suroeste: con Nicolás Eduardo Arias. Que el inmueble tiene el siguiente número de Nomenclatura Catastral N° Circunscripción: I, Sección: A, Manzana: 18, Parcela: 2 (parte). Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 13 de agosto de 2002.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 02207 - \$ 80,00 - 01 al 15/11/2002

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIra. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Oreste César Chiavassa, en autos Expte. N° 3.655 - Letra "B" - Año 2002, caratulados: "Barrera, Gabriela Rosa y Otro - Declaratoria de Herederos", hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto, a herederos, legatarios y acreedores de los extintos Gabriela Rosa Barrera y Simón Domingo Guevara, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 02 de julio de 2002.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 02208 - \$ 40,00 - 01 al 15/11/2002

* * *

Por orden de la Cámara 4ta. en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría B, a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, en los autos "Semeraro Eugenio R. y Otro - Usucapión", Expte. N° 5.972-S-2001, se cita y emplaza por el término de diez (10) días a partir de la última publicación, a quienes se consideren con derechos respecto del siguiente bien: dos fracciones de terreno situados a ambos lados de la Ruta 38, a la altura del Km 423 de la progresiva, cruce de la ciudad de La Rioja, que conforme al plano de mensura aprobado mide y linda: Fracción "e": del punto A un tramo de 53,90 m hacia el Norte hasta el punto B; de allí un martillo al Oeste de 5,30 m hasta el punto C; de allí hacia el Norte 363,23 m hasta el punto D, conformando el lindero Oeste que se ubica sobre calle 1° de Marzo; de allí un solo tramo de 1.329,46 m hasta el punto E, formando el lindero Norte que colinda con Aníbal Florencio Alamo; de allí un solo tramo de 151,77 m hasta el punto F, conformando el lindero Este sobre la Ruta 38; y de allí una línea quebrada en dirección al Oeste que mide: un tramo de 580,08 m hasta el punto G, desde allí un martillo hacia el Sur que mide 123,16 hasta el punto H, otro tramo hacia el Oeste de 123,99 m hasta el punto I; de allí un martillo al Sur de 131,98 m hasta el punto J; de allí retoma rumbo Oeste un tramo de 417,67 m hasta el punto K, otro martillo al Sur de 72,50 m hasta el punto L, y un último tramo hacia el Oeste de 71,80 m hasta el punto A, cerrando el lindero Sur que colinda con Estado Provincial, Asodimo, Filomena Trinidad Palacios de Millicay y Fabián Palacios, con superficie de 31ha 3.757,59 m2. Fracción "c": partiendo del punto "a", en dirección al Norte, 145,95 m, lindando con Ruta 38; de allí hacia el Sur 561,60 m hasta el punto "c", lindando con Rodolfo Venancio Contreras; de allí hacia el Sur 128,15 m hasta el punto "d", lindando con Rafael Ceballos Reyes y de allí, en dirección al Oeste, 605,80 m hasta el punto "a", lindando con suc. Segundo Antonio Quiroga, formando una superficie de 7 ha 5.899,02 m2. Asimismo, se cita a las sucesiones de Tito Pedro Semeraro, Donato Antonio Semeraro y Segundo Antonio Quiroga a comparecer, y se les corre traslado por el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ser representados por el Defensor de Ausentes. Publicación por cinco (5) veces. Secretaría, 15 de octubre de 2002.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 02209 - \$ 240,00 - 01 al 15/11/2002

* * *

La Sra. Presidenta de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Elisa Toti, Secretaría "A" a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, en autos: "Mera, Marta Teresita y Otros - Sucesorio" – Expte. N° 7.454/2001 - "M", hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, citando y emplazando a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a los bienes de los extintos Mera Marta Teresita, Pérez Rovila Irma y Mera Rafael, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación, también se cita por igual término a comparecer en los presentes al Sr. Herminio José Correa Rodríguez, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 22 de agosto de 2002.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 02211 - \$ 50,00 - 01 al 15/11/2002

La Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" de la actuaria, Dra. María Haidée Paiaro, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la Sra. Perladia del Valle Antonia Vargas, a comparecer a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 6.423 - Letra "V" - Año 2002, caratulados: "Vargas de Vergara, Perladia del Valle A. - Sucesorio".
Secretaría, 22 de octubre de 2002.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 02213 - \$ 40,00 - 01 al 15/11/2002

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría "N° 2", a cargo del autorizante, en los autos Exptes. N° 9.628 - Año 2002 - Letra "P", caratulados: "Páez, Florencio Américo - Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° - inc.2 y 49° del C.P.C.).
Chilecito, La Rioja, julio 08 de 2002.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretario

S/c. - \$ 45,00 - 01 al 15/11/2002

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Romero de Reynoso, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de la extinta Regina Mercedes

Roldán de Luna a comparecer en los autos Expte. N° 32.669- "R"-Año 2002, caratulados: "Roldán de Luna, Regina Mercedes - Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 28 de octubre de 2002.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 02214 - \$ 40,00 - 05 al 19/11/2002

El Sr. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "A", a cargo de la autorizante, hace saber por cinco (5) veces que en los autos Expte. N° 34.977-Letra "R"-Año 2002, caratulados: "Rueda, Juan Eduardo - Sucesorio Ab Intestato", se ha iniciado juicio Sucesorio y, asimismo, cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, ... de octubre de 2002.

Dra. Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 02215 - \$ 38,00 - 05 al 19/11/2002

La señora Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de esta ciudad, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B" a cargo de la autorizante, Dra. Sara Granillo de Gómez, cita y emplaza a los herederos, legatarios y acreedores de los extintos Domingo Gerardo Aranda y Lidia Marina Hernández, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 34.490 - Letra "A" - Año 2002, caratulados: "Aranda, Domingo Gerardo y Otra - Sucesorio", dentro del término de quince (15) días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley - Art. 342° y conc. del C.P.C. Edictos por cinco (5) veces.
La Rioja, 28 de octubre de 2002.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 02216 - \$ 45,00 - 05 al 19/11/2002

La Dra. Liliana Teresa García, Juez de Paz Letrado del Trabajo y Conciliación de la V Circunscripción Judicial, con asiento en Chepes, cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y/o todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante López, Antonia Librada, para que comparezcan a estar a derecho en el plazo de quince (15) días posteriores a la última publicación de edictos, los que se disponen sean publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Circunscripción, todo ello en los autos Expte. N° 1.137 - Letra "L"- Año 2002, caratulados: "López, Antonia Librada s/Beneficio de Litigar sin Gastos - Sucesorio Ab Intestato".

Dra. María E. Saracha de Peña

Secretaria

S/c. - \$ 45,00 - 05 al 19/11/2002

* * *

La Sra. Juez de la Excma. Cámara Civil de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dra. Sofía Nader de Bassaní, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Sonia del V. Amaya, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto Ormeño, Gregorio Eriberto para que comparezcan dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación en los autos Expte. N° 17.851 - Letra "O" - Año 2002, caratulados: "Ormeño, Gregorio Eriberto - Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley. Este edicto se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Dra. Sonia Amaya, Secretaría "A". Chilecito, 02 de octubre de 2002.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

N° 02219 - \$ 45,00 - 05 al 19/11/2002

* * *

Chilecito, cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho. El Sr. Juez de la Excma. Cámara Civil de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Daniel Alejandro Flores, en los autos Expte. N° 16.535 - Letra "S" - Año 1998, caratulado: "Soria, María Roxana y Otra - Información Posesoria", hace saber por el término de tres (3) días que se ha iniciado juicio de Información Posesoria sobre un inmueble ubicado sobre la calle Santa Rosa en el distrito San Miguel, departamento Chilecito, Pcia. de La Rioja, con una superficie de tres mil ciento veintiocho con ochenta y seis metros cuadrados (3.128,86 m2). Sus linderos son: por el Norte con propiedad de Omar Toscanini, por el Este con propiedad de Florencio Porco Ramírez, por el Sur con la calle Santa Rosa, y por el Oeste con la calle Guillermo Treolar. Que el inmueble tiene la siguiente Nomenclatura Catastral: Circunscripción: VIII, Sección: A, Manzana: 5, Parcela: 20. Fdo. Dr. Daniel Alejandro Flores - Juez de Cámara, Dra. Sonia Amaya - Secretaria Excma. Cámara en lo Civil. Chilecito, 03 de setiembre de 2002.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

N° 02220 - \$ 54,00 - 05 al 12/11/2002**EDICTOS DE MINAS****Edicto de Cateo**

Expte. N° 104 - D - 1995. Titular: Drinkard, James Michael. Denominación: "Ranchillo N° 2 ". Departamento Catastro Minero: La Rioja, 29 de agosto de 2000. Señora Directora:...Este Departamento informa que las coordenadas aportadas se corresponden con la solicitud original, quedando el presente cateo graficado en el departamento Gral. Lamadrid, con una superficie libre de 439 ha 5.862 m2, dicha área libre queda comprendida entre las siguientes coordenadas: Y= 2484776.984 X= 6831062.815; Y= 2479049.020 X= 6831062.815; Y= 2479086.988 X= 6830524.001; Y= 2479123.212 X= 6830291.312; Y= 2484776.984 X= 6830291.312. La Rioja, 12

de setiembre de 2002. Por Resolución N° 364/02 se ordena registrar la solicitud de permiso de exploración de cateo. Publíquese edictos en el Boletín Oficial por dos (2) veces en el espacio de diez (10) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 27° - párrafo tercero del Código de Minería, llamando por veinte (20) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones (Art. 25° - párrafo primero del citado Código). Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 02181 - \$ 47,00 - 22/10 y 05/11/2002

* * *

Edicto de Aluviones Auríferos

Expte. N° 08-C-2002. Titular: Carrizo, Miguel Argentino. Denominación: "El Carrizal". Departamento de Catastro Minero. La Rioja, 06 de Agosto de 2002. Señora Directora: ... por lo tanto el presente pedimento quedó graficado definitivamente con una superficie total de 20 ha (10 ha. cada pertenencia). Departamento Famatina de esta provincia. Pertenencia N° 1: Esquinero A: Y= 2638042.85 X= 6810062.77 B: Y= 2638042.85 X= 6810187.77 C: Y= 2638842.85 X= 6810187.77 D: Y= 2638842.85 X= 6810062.77. Pertenencia N° 2: Esquinero A: Y= 2638042.85 X= 6810187.77 B: Y= 2638042.85 X= 6810312.77 C: Y= 2638842.85 X= 6810312.77 D: Y= 2638842.85 X=6810187.77. La Rioja, 08 de octubre de 2002. Por Resolución N° 389/02 se ordena registrar la solicitud de Explotación Exclusiva de Aluviones Auríferos. Publíquese edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) veces en el espacio de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 53° del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones (Art. 66° del citado Código). Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 02199 - \$ 70,00 - 29/10, 05 y 12/11/2002